

**INFORME No. 83/18**

**PETICIÓN 455-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ NAVAS Y OTROS

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 95

17 julio 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de julio de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 83/18. Petición 455-13. Admisibilidad. José Antonio Gutiérrez Navas y otros. Honduras. 17 de julio de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Antonio Gutiérrez Navas, Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma,Centro Latinoamericano de Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | José Antonio Gutiérrez Navas y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 11 (protección de la honra y la dignidad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1.[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de febrero de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 8 de julio, 30 de septiembre, 26 de diciembre de 2013; 21 de febrero, 24 de julio, 28 de noviembre, 1 y 29 de diciembre de 2014; 8 de enero, 22 de octubre de 2015; 13 de septiembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de enero de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de abril de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de julio, 22 de septiembre de 2017; 8 de enero y 20 de junio de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de diciembre de 2017; 7 de mayo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 8 de septiembre 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios manifiestan que José Antonio Gutiérrez Navas, Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel y Gustavo Enrique Bustillo Palma, (en adelante “las presuntas víctimas”) fueron arbitraria e ilegalmente destituidos de sus cargos como Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en un acto de retaliación política por parte del Congreso Nacional de Honduras.
2. Relatan que el Congreso Nacional aprobó la Ley Especial de Depuración Policial por medio del Decreto N° 89-2012, que entró en vigencia el 25 de mayo de 2012. Refieren que contra esta ley, varios ciudadanos presentaron una acción de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional, pues consideraban que violaba preceptos de la Constitución de la República. Señalan que después de cumplirse el trámite legal, el 27 de noviembre de 2012 la Sala de lo Constitucional votó el asunto sin que el proyecto de sentencia obtuviese la unanimidad de votos necesaria para su aprobación. Detallan que las cuatro presuntas víctimas votaron por la inconstitucionalidad de la citada ley, y sólo un magistrado votó a favor de su constitucionalidad. Por ello, conforme al procedimiento, se remitió la acción para decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
3. Aducen que, en represalia por los hechos descritos anteriormente, el 10 de diciembre de 2012 el Congreso Nacional nombró una Comisión, integrada por diputados oficialistas para que investigara la conducta administrativa del Poder Judicial. Así, la noche del 11 de diciembre de 2012 dicha Comisión rindió su informe ante el Congreso Nacional, estableciendo que se habían cometido irregularidades administrativas en el proceso de la acción de inconstitucionalidad presentada contra la Ley Especial de Depuración Policial. Indican que el Informe señalaba que la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional sobre la citada ley, no era congruente con la política de seguridad implementada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y que implicaba un grave perjuicio para el Estado. Destacan que esa sesión congresal se desarrolló con el edificio rodeado por miembros de las Fuerzas Armadas. Refieren que a las cuatro de la mañana del 12 de diciembre de 2012 los congresistas votaron por la destitución de cuatro de los cinco magistrados de la Sala de lo Constitucional (quienes votaron por la inconstitucionalidad de la Ley Especial de Depuración Policial) y eligió a cuatro magistrados sustitutos.
4. Argumentan que las presuntas víctimas no tuvieron posibilidad alguna de defensa y que la destitución fue ilegal pues el Congreso Nacional no tenía facultades para ello, ni existía un procedimiento legal para el juzgamiento de las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, aducen que las pretendidas irregularidades administrativas no figuraban como causa legal de destitución de los magistrados en ninguna disposición normativa hondureña. En ese sentido, destacan que las funciones administrativas no eran ostentadas por los magistrados depuestos, sino por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por disposición del propio Congreso Nacional mediante los Decretos 282-2010 y 5-2011. Agregan que en un acto de acatamiento y sumisión, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia tomó juramento a los nuevos magistrados durante la mañana del 12 de diciembre de 2012, concretando de esa manera un golpe político a la institucionalidad judicial.
5. Argumentan que, como no existía un procedimiento legal para la remoción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la investigación seguida por la Comisión de Diputados y posterior moción proveniente del Congreso, fue un mecanismo ilícito y arbitrario, utilizado como una causa legal para destituir a las presuntas víctimas. Afirman que dicho alejamiento se realizó como una represalia por actuaciones pertenecientes a su función judicial, las cuales desarrollaban en el marco de sus competencias constitucionales y legales. Adicionalmente, exponen que el entonces Presidente del Congreso Nacional justificó el accionar ilegal del Poder Legislativo, declarando que se había detectado una conspiración de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional contra las decisiones del Congreso Nacional.
6. Indican que, frente a esta situación, las presuntas víctimas presentaron un recurso de amparo el 12 de diciembre de 2012, recusando además a los nuevos cuatro magistrados posesionados y al magistrado que no fue destituido, pues consideraron que tenían un interés directo si llegaban a conocer el caso. Además, la organización civil Barra de Abogados Hondureños Anticorrupción presentó en la misma fecha otro recurso de amparo, que fue acumulado al primero presentado por las presuntas víctimas para su resolución conjunta. Señalan que la Sala de lo Constitucional recientemente constituida se excusó del conocimiento de la causa, por lo que el Presidente de la Corte Suprema procedió a integrar una Segunda Sala Especial, conformada por otros Magistrados de la Corte Suprema. Exponen que la nueva composición también se excusó de conocer el caso, por ello el Presidente de la Corte, procedió a conformar una Tercera Sala Especial.
7. Señalan que el 29 de enero de 2013 la Sala Especial por mayoría de votos (4 a 1) rechazó de plano la tutela solicitada, argumentando que el acto del Congreso Nacional se encontraba fuera de su competencia. Así, consideró que los diputados del Congreso Nacional sólo son titulares de la función legislativa, y que no se encuentran dentro del concepto de funcionarios públicos, cuyos actos son susceptibles del recurso de amparo. Los peticionarios señalan que conforme a las disposiciones de la Ley sobre Justicia Constitucional, cuando el órgano jurisdiccional se declara incompetente para conocer una acción de amparo, debe remitir la causa al funcionario competente en las siguientes 24 horas. No obstante, sostienen que la Sala Especial se abstuvo de enviar el expediente a alguna otra autoridad. Alegan que la interpretación arbitraria de la Constitución violó el derecho al acceso a la justicia de las presuntas víctimas.
8. Manifiestan que, como la sentencia anteriormente citada no obtuvo unanimidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia examinó el recurso de amparo interpuesto por las presuntas víctimas, y el 6 de febrero de 2013 decidió rechazarlo (por 13 votos a favor y 2 en contra), argumentando que carecía de competencia para conocerlo y resolverlo. Los peticionarios indican que el fallo se limitó a reiterar los fundamentos de la sentencia de 29 de enero de 2013. Señalan que ello evidencia la inutilidad de las vías recursivas internas, la interpretación tergiversada de los derechos fundamentales y la falta de independencia judicial de la Corte Suprema de Justicia.
9. Refieren que contra tal decisión los peticionarios presentaron un recurso de reposición, que fue desestimado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (nuevamente por 13 votos a favor y 2 en contra) el 18 de febrero de 2013, bajo el argumento que las sentencias, una vez firmadas, no pueden ser modificadas. Alegan que ello reafirmó que los recursos internos son meramente formales, inútiles e ineficaces, pues determinaron una absoluta denegación de justicia a las presuntas víctimas. Manifiestan además que, al haber sido destituidas ilegal y arbitrariamente, las presuntas víctimas han sido privadas de su derecho a permanecer en sus cargos y de la posibilidad de ser reelegidos, violando asimismo su derecho al trabajo.
10. Señalan que, desde la destitución ilegal de los cuatro magistrados, la Sala de lo Constitucional está integrada por magistrados sustitutos, ilícitamente nombrados. Indican que ello, evidencia el sometimiento del Poder Judicial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Adicionalmente, indican que desde su destitución las presuntas víctimas reciben constantemente amenazas y hostigamientos por parte de agentes policiales y personas no identificadas. Refieren que estos hechos fueron puestos en conocimiento del Fiscal General de la República, y denunciados ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, y el Comité de Familiares Detenidos Desaparecidos en Honduras, sin que las autoridades estatales realizaran alguna acción de investigación o protección. Por otra parte, señalan que, tanto el Presidente de la República como el Presidente y diputados del Congreso Nacional, han efectuado acusaciones temerarias y falsas contra las presuntas víctimas, las cuales atentan contra su dignidad y honra personal y de su familia.
11. A su turno, el Estado sostiene que el procedimiento seguido por el Congreso Nacional garantizó el debido proceso de las presuntas víctimas. Manifiesta que el 10 de diciembre de 2012, el Congreso Nacional conformó una Comisión especial que investigó la conducta administrativa de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, particularmente la Sala de lo Constitucional. Lo anterior, en relación con “su conducta administrativa en el tema de seguridad pública, complementando los esfuerzos que el Congreso había hecho al reformar la Constitución y emitir leyes especiales para dar mayor seguridad a la ciudadanía”. Señala que el informe de la Comisión estableció que el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley Especial para la Depuración Policial fue resuelto el 27 de noviembre de 2012, cuando la citada normativa ya no se encontraba vigente. Al respecto, resalta que el Decreto 89-2012 referido a la Ley Especial para la Depuración Policial, estuvo vigente desde el 25 de mayo de 2012 hasta el 25 de noviembre de 2012. Por ello, la Comisión consideró que la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional no era congruente con la política de seguridad implementada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y que conllevaba graves perjuicios para el Estado porque significaba un retroceso en los avances obtenidos en la lucha contra la delincuencia y ponía en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes.
12. Indica que varios diputados consideraron que la conducta de los magistrados de la Sala de lo Constitucional fue manifiestamente contraria al interés público del Estado, por lo que emitieron una moción pidiendo su destitución inmediata. Refiere que posteriormente se procedió a la sustitución de los cargos judiciales conforme a la normativa interna.
13. Finalmente, el Estado afirma que en el trámite y resolución de los recursos de amparo y reposición, se garantizaron efectivamente el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, sin ningún tipo de restricciones a las presuntas víctimas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios señalan que los recursos de jurisdicción interna fueron agotados con la resolución de 18 de febrero 2013 emitida por la Corte Suprema de Justicia que resolvió el recurso de reposición. Por su parte, el Estado no esgrimió argumento alguno sobre el agotamiento de recursos internos, ni controvirtió lo indicado por los peticionarios al respecto.
2. La regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. Tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada. Al respecto, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida.[[5]](#footnote-6)
3. La Comisión toma en cuenta que el artículo 183 de la Constitución Política de Honduras reconoce el recurso de amparo como una garantía constitucional de restitución de derechos[[6]](#footnote-7). Por otra parte, el artículo 42 de la Ley de Justicia Constitucional dispone que el recurso de amparo procede contra las resoluciones, actos, y hechos de los Poderes del Estado. En ese mismo sentido, el artículo 120 de la citada norma establece que contra los fallos proferidos por unanimidad de la Sala de lo Constitucional y los que en su caso dicte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sólo cabra el recurso de reposición.
4. En el presente caso, cuestionando la destitución dispuesta por el Congreso Nacional, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de amparo el 12 de diciembre de 2012, que fue rechazado el 6 de febrero de 2013 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, presentaron un recurso de reposición que fue desestimado el 18 de febrero de 2013 por las mismas autoridades judiciales. En consecuencia, la Comisión concluye que los recursos presentados por los peticionarios eran idóneos para proteger la situación denunciada. Por lo tanto, considera que los recursos internos han sido agotados por los peticionarios, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 46.1.a de la Convención.
5. La Comisión observa que los recursos internos fueron agotados el 18 de febrero de 2013 con la sentencia emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y la petición fue presentada el 5 de febrero de 2013. Así, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo a la doctrina de la Comisión, el análisis sobre los requisitos previstos en el artículo 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo[[7]](#footnote-8). En consecuencia, la CIDH da por cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.
6. En relación con las alegadas amenazas y actos de hostigamiento cometidos contra las presuntas víctimas, la Comisión toma nota de que estos hechos habrían sido puestos a conocimiento del Fiscal General de la República y que el Comisionado de Derechos Humanos solicitó en su favor medidas de protección. Sin embargo, de la información aportada por las partes no se observa que el Estado haya iniciado las acciones investigativas correspondientes hasta la fecha. Al respecto, la CIDH concluye que resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c. de la Convención. En ese mismo sentido, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada la alegada destitución arbitraria de las presuntas víctimas de sus cargos como magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, en un procedimiento alegadamente fundado en razones políticas y no previsto por la Constitución Política ni por las leyes de ese país, las supuestas amenazas y hostigamientos, así como la falta de protección judicial posterior, podrían caracterizarse posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las presuntas víctimas.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 11 (protección de la honra y la dignidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que los alegatos presentados por los peticionarios no constituyen sustento suficiente para considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 9, 23, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de julio de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Mediante nota de 6 de julio de 2018 la señora Clovis Treviño informó a la CIDH que ya no continuarían como peticionaria. [↑](#footnote-ref-2)
2. Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel y Gustavo Enrique Bustillo Palma. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana” [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 67/12 (Admisibilidad), Petición 728-04, Rogelio Morales Martínez, México, 17 de Julio 2012, párr.34. CIDH, Informe No. 16/18. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 183. El Estado reconoce la garantía de Amparo. En consecuencia, toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer el recurso de amparo:

Para que se le mantenga o restituya el goce y disfrute de derechos o garantías que la Constitución establece; y,

Para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39. CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-8)